

Medellín, 8 de noviembre de 2021

Doctor

GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Correo electrónico: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF. PROCESO:	Remoción de curador
RADICADO:	05001-31-10-009-2019-00397-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ROBINSON QUINTERO GÓMEZ
DEMANDADA:	ANA MARITZA TORO MEJÍA
ASUNTO:	recurso de reposición y en subsidio de apelación

En mi condición de apoderada especial de la señora ANA MARITZA TORO MEJÍA, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto proferido con fecha del 25 de octubre de 2021, notificado en estado del 3 de noviembre de 2021.

El recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición procede por la siguiente razón: el artículo 321 del CGP, numeral 6, establece que es apelable el Auto proferido en primera instancia, que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. En el escrito de contestación, hice la anotación de que los artículos 133 (numeral 8), 134 y 135 del CGP se refieren con claridad a la nulidad por la causal de falta de notificación. De hecho, la norma es exigente al indicar (artículo 133 numeral) que “*el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*” Y aunque indiqué que el vicio de nulidad podía ser saneado con la notificación por conducta concluyente, esta no fue corroborada por el Despacho. En ese sentido, el vicio de nulidad que alegué fue resuelto por el Juzgado mediante la providencia que recurro. Por esta razón, el recurso de apelación que interpongo en subsidio del reposición, procede.

Recurro su decisión respetado Juez, porque la norma es clara, y en asuntos de notificación el Auto admisorio no fue debidamente notificado. Referí en el escrito de contestación de la demanda, que la demandada había recibido un mensaje de whatsapp del 9 de julio de 2021, donde el propietario del inmueble que ella tenía en arriendo, le informó que le había llegado **un paquete que parecía ser una revista**. Esto lo demostré con las imágenes de los mensajes de whatsapp y con la foto del “paquete”. Allí no hace referencia a que sea un documento de un Juzgado ni mucho menos. Además, la norma (artículo 291 numeral 3) es exigente cuando dice que se trata de una comunicación **citando** al demandando:

“... La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (...) en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes”. (Resaltos míos)

Usted podrá cotejar con la copia que debió entregar la empresa de servicio postal, que en la comunicación mencionada, **NO** hay comunicación alguna **para citar** a mi cliente. No dice que deba comparecer en determinado tiempo, sino que se le remitió toda la demanda completa junto con el Auto admisorio, y un documento denominado “NOTIFICACIÓN PERSONAL” como se observa en la siguiente imagen.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN



NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor (a)
Nombre : ANA MARITZA TORO MEJIA
Dirección : Cra. 68 C N° 47 A 44. 2° Piso, Barrio santa teresa
Rionegro - Antioquia

Radicado del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia
2019-397	REMOCIÓN DE GUARDADOR	08 ABRIL 2021

Demandante	ROBINSON QUINTERO GÓMEZ
Demandada	ANA MARITZA TORO MEJIA

Con el presente se le notifica la providencia proferida en el indicado proceso el 08 de Abril de 2021 por medio del cual se **ADMITIÓ LA DEMANDA** de la referencia, este envío se realiza con fundamento en el Decreto 806 de 2020 y se anexa copia de la demanda y anexos, auto que inadmitió la demanda, memorial subsanando requisitos, memoria reformada la demanda y del auto que admitió la demanda. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de este documento.

A causa de la Emergencia Sanitaria los Despachos Judiciales no están atendiendo al público de manera presencial, salvo si es estrictamente necesario y si media autorización del mismo, por ello se comparte el e-mail del Despacho para su conocimiento 99famed@cenadaj.gmjudicial.gov.co

Parte Interesada

Note por favor señor Juez que la comunicación **no tiene** esa información. Por eso dije en el escrito que más bien se parecía a la notificación por aviso, exigida por el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Entonces, no puede pedírsele a una persona que entienda que debe presentarse en un despacho si no se le dice. De ahí la ritualidad que indica el citado artículo 2914, numeral 3. No puede vulnerarse el derecho fundamental a la defensa que tiene mi representada, si no se le tiene por contestada la demanda. Situación diferente ocurriría si se tuviera por notificada, tal como en estricto derecho sí ocurrió, por conducta concluyente.

Atentamente,


ANDREA CAROLINA BEDOYA CANO
C.C. No. 43.847.131 // TP 173 648 del Cons. Sup. de la Judic.